



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2013-00087-00
Demandante: Renovadora de Llantas S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija agencias en derecho

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A. y al numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época de presentación de la demanda, se fijan como agencias en derecho a favor de la sociedad demandante la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, suma que deberá ser cancelada por la entidad demandada.

Por lo anterior, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia, cumplido ello, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

JVMG

Código de verificación: **2576c72a7ab0d75fd531ae544cf5816610bed5349216f9f2b0c93909fe904e63**
Documento generado en 19/08/2020 11:01:25 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2013-074-00
Demandante: Global Business Sion S.A.
Demandado: Nación-Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre liquidación de costas y devolución de remanentes.

Verificada la liquidación visible al folio 431 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$40.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

De otra parte, el artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 25 de octubre de 2018, revocó la sentencia del 30 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, razón por la cual se procederá a impartir aprobación.

En atención a lo anterior, este Despacho;

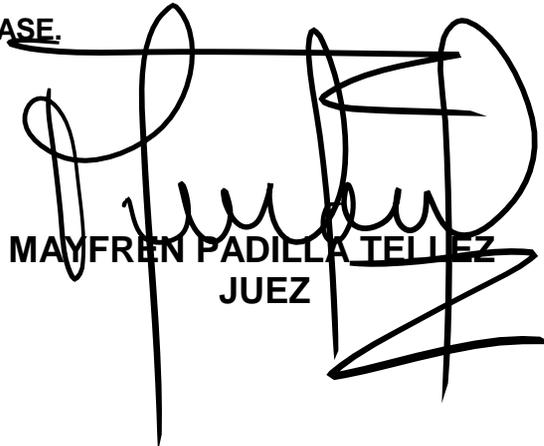
DISPONE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 432 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como existen remanentes para devolver (\$40.000), la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b650536e005a5c719c498ac077ab6a13cb3149740fbae9bbb38b4e9931b298

Documento generado en 19/08/2020 11:02:30 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2014-00200-00
Demandante: Constructora Icodi S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de obedézcase y cúmplase y devolución de remanentes

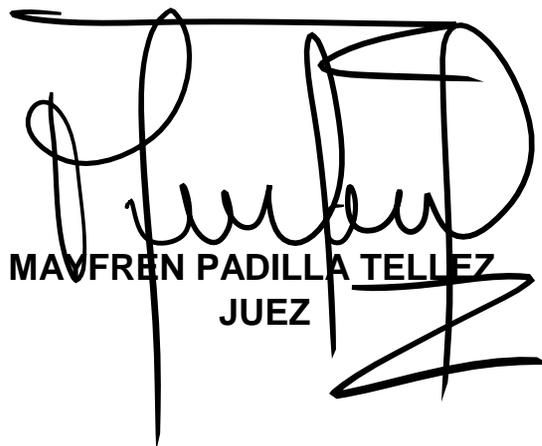
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 6 de junio de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 24 de agosto de 2018 y condenó en costas a la parte vencida.

De otra parte, atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A. y al numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época de presentación de la demanda, se fijan como agencias en derecho a favor de la sociedad demandante la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones de la demanda, suma que deberá ser cancelada por la entidad demandada.

Por lo anterior, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia, cumplido ello, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre su aprobación.

Verificada la liquidación de gastos del proceso visible al folio 468 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$35.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc52822970a354c106d56e2425e29d1b20cfd921cb34ebda672fa35a01b0c16

Documento generado en 19/08/2020 11:03:09 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2015-00107-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se ordena dar cumplimiento

Verificada la liquidación visible al folio 384 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$50.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

Por Secretaría, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185abaa6835df9fd0dfa12966183a7959e91dcf49264322b196f15c78396e430

Documento generado en 19/08/2020 11:04:03 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2015-00238-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se ordena dar cumplimiento

Verificada la liquidación de gastos del proceso visible al folio 330 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$30.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

Por Secretaría, procédase con el archivo del presente proceso en forma definitiva, previas las anotaciones rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26652366c5a22a331780b5e5dd6c0107ac62842d62e63bb667892e3988825368**
Documento generado en 19/08/2020 11:05:35 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2015-00368-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

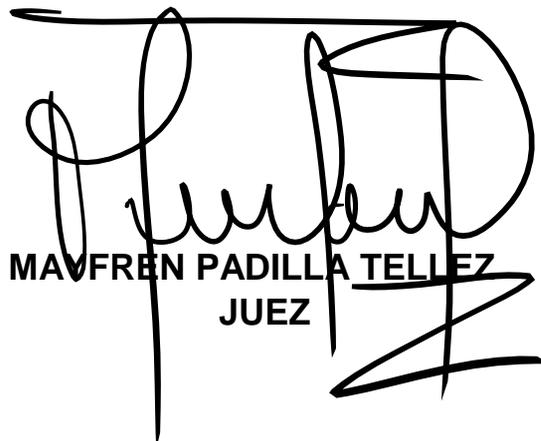
Fija agencias en derecho

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A. y al numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época de presentación de la demanda, se fijan como agencias en derecho a favor de la sociedad demandante la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones de la demanda, suma que deberá ser cancelada por la entidad demandada.

Por lo anterior, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia, cumplido ello, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre su aprobación.

Verificada la liquidación de gastos del proceso visible al folio 368 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$30.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be7e844f51830385c3a00d455dd6e0e19be0820ccfdd4ff4159ae6b7ca28319**

Documento generado en 19/08/2020 11:06:49 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2016-00015-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-
S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre liquidación de costas y devolución de remanentes.

Verificada la liquidación visible al folio 595 del cdno. No. 2, se observa que existen remanentes para devolver (\$20.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

De otra parte, el artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 22 de noviembre de 2018, revocó la sentencia del 6 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, razón por la cual se procederá a impartir aprobación.

En atención a lo anterior, este Despacho;

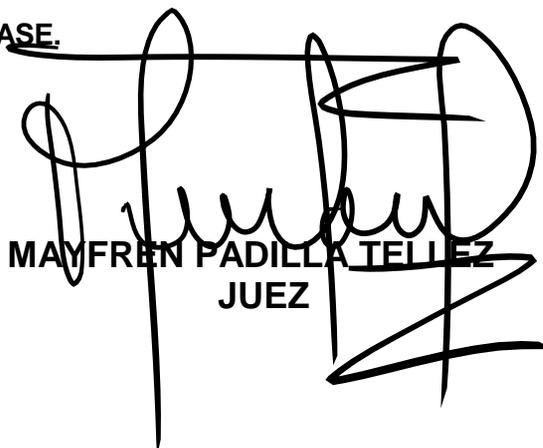
DISPONE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 596 del cuaderno No. 2, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como existen remanentes para devolver (\$20.000), la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83459018d4000ab313b7e9400862f8fd08407e3ab55dd11b66e34202a7cab309**
Documento generado en 19/08/2020 11:07:46 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2016-00102-00
Demandante: Lars Courrier S.A.
Demandado: U.A.E.-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre liquidación de costas y devolución de remanentes.

Verificada la liquidación visible al folio 167 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$20.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

De otra parte, el artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 8 de febrero de 2019, confirmó la sentencia del 8 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, razón por la cual se procederá a impartir aprobación.

En atención a lo anterior, este Despacho;

DISPONE:

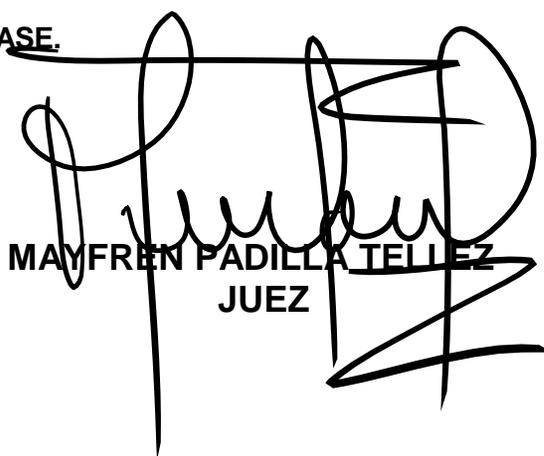
PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 172 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como existen remanentes para devolver (\$20.000), la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse a costa de los solicitantes las copias auténticas pedidas en los memoriales visibles a folios 170 y 171 del expediente.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b30ea4d55d0957b79ce243c029dbf38cb2bb7495790331106dc4e069294366

Documento generado en 19/08/2020 11:08:46 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2016-0121-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre liquidación de costas y remanentes.

Verificada la liquidación visible al folio 159 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$30.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

De otra parte, el artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre

que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 29 de noviembre de 2018, confirmó la sentencia del 21 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, razón por la cual se impartirá aprobación.

En atención a lo anterior, este Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 160 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como existen remanentes para devolver (\$30.000), la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d754bbcfe14fe6bdc704cb2d69b6f584ffc5d77f7bba6e6dbfdb93b2d3c06101**
Documento generado en 19/08/2020 11:09:44 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2016-00151-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de obedézcse y cúmplase

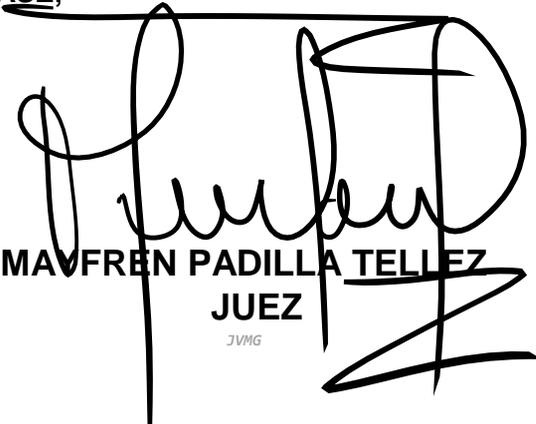
Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 10 de abril de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de agosto de 2017, y condenó en costas a la parte vencida.

De otra parte, atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A. y al numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época de presentación de la demanda, se fijan como agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones de la demanda, suma que deberá ser cancelada por la sociedad demandante.

Por lo anterior, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia, cumplido ello, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre su aprobación.

Verificada la liquidación de gastos del proceso visible al folio 169 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$25.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JVMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4°

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38dfdea80a876bb6b016514d51aba7cb1939d2cd786085fecad025bb42d1fea5
Documento generado en 19/08/2020 11:11:03 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2017-0010-00
Demandante: Distribuidora Histra S.A.S.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre liquidación de costas y devolución de remanentes.

Verificada la liquidación visible al folio 218 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$30.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

De otra parte, el artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 6 de septiembre de 2018, confirmó la sentencia del 5 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, razón por la cual se procederá a impartir aprobación.

En atención a lo anterior, este Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 219 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como existen remanentes para devolver (\$30.000), la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d6dbd113a0f12af8337345732c6803473d840cf82c0f0997cc908f19e4f711**
Documento generado en 19/08/2020 11:11:59 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-3334-006-2017-00279-00
Demandantes: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El 8 de octubre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, diligencia a la cual no compareció la apoderada de la entidad demandada, Dra. Andrea Carolina Valero Pinilla, tal como quedo consignado en el acta y el registro de la grabación de audio y video en medio magnético (DVD) y que obran a folios 188 a 197 del expediente, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días para para que justificara su inasistencia, so pena de ser sancionada.

Dentro del término antes concedido, el 11 de octubre de 2019, la referida apoderada allega memorial y certificado de incapacidad médica por dos días otorgado por la médica general Angie Carolina Valencia Niño.

De otra parte, mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2019, interpone recurso de apelación contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de 2019. (fls. 202 a 203).

Para resolver:

SE CONSIDERA

El numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, además indica:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Por su parte el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa a la audiencia inicial se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, la Doctora Andrea Carolina Valero Pinilla, en escrito radicado el 11 de octubre de 2019, visible a folio 199 a 201 del expediente, dentro del término de ley concedido, manifestó que fue incapacitada en la fecha de celebración de la audiencia inicial, razón por la cual no se hizo presente en dicha diligencia, para lo cual solicita sea tomada en cuenta dicha incapacidad y se le conceda la oportunidad de presentar el correspondiente recurso frente a la decisión tomada en el proceso.

Para soportar la solicitud allega incapacidad médica otorgada por la Dra. Angie Carolina Valencia Niño, en la que se señala que el período de su incapacidad fue de 2 días iniciada el 8 de octubre de 2019, en razón a un “*quiste pilonidal*”, consecuencia de una infección posterior a una intervención quirúrgica que le fue practicada con anterioridad (fls. 200 y 201).

En el caso concreto considera el Despacho que no es dable imponer la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la excusa fue presentada en el término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., con la cual se justifica la inasistencia a la audiencia de la abogada Andrea Carolina Valero Pinilla, motivo por el cual se le exonerará de las consecuencias pecuniarias que se derivan de dicha inasistencia.

Ahora bien, la solicitud de que sea tomada en cuenta la excusa médica como razón de la inasistencia a la diligencia celebrada el 8 de octubre de 2019, va encaminada también a que se amplíe el término para presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida en dicha audiencia, sobre lo cual es necesario precisar que conforme al inciso segundo, numeral 3º del artículo 180 del CPACA¹ si la excusa es presentada con anterioridad a la audiencia inicial, de ser aceptada por el Juez, existe la posibilidad de que se fije una nueva, mientras que, el inciso siguiente de la misma norma señala que en caso de admitirse la justificación esta solo tiene el

¹ Norma que es aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no el artículo 372 del Código General del Proceso como lo refiere el apoderado en su escrito.

efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, mas no de los efectos procesales que se deriven por la inasistencia.

Por tanto, el recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2019, debe rechazarse por extemporáneo, como quiera que no es posible habilitar los términos para su presentación, pues ello implicaría desconocer el derecho a la igualdad de las partes en el proceso y los efectos derivados de la notificación en estrados de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por justificada la inasistencia presentada por la Dra. Andrea Carolina Valero Pinilla quien funge como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO. EXONERAR a la Dra. Andrea Carolina Valero Pinilla de las consecuencias pecuniarias por su inasistencia a la audiencia inicial, de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECHAZASE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Exp. No. 2017-00279
Dte: Une Telecomunicaciones S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bd9784756b04e6ed645e21d0331c22f55b6674fd6ea443d8a967d86660e5e2**
Documento generado en 19/08/2020 11:16:27 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00214-00
Demandante: Damexpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija fecha nueva fecha para audiencia inicial.

En providencia del pasado 24 de febrero de 2020 se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de marzo de 2020 a la hora de las 11:30 a.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad y con el fin de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y de garantizar la salud de estos y la de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Una vez verificado que los apoderados de las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual. Para el efecto, el link o enlace de acceso será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes.

Por lo anterior, se

DISPONE:

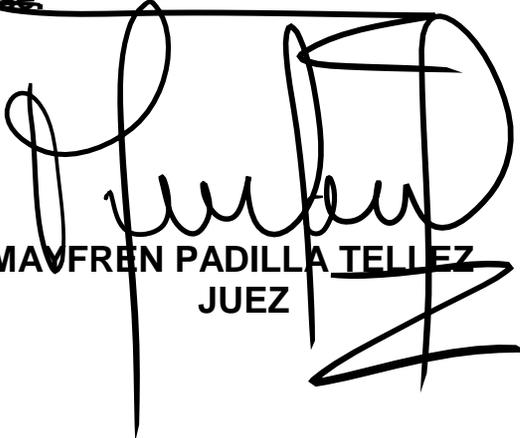
PRIMERO: Fíjase como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, el **día martes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce como apoderado de la sociedad Damexpress S.A.S., al abogado Javier Munar González identificado con cédula de ciudadanía número 7.712.787 y tarjeta profesional número 160.589 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 247 del expediente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70b65e50b425588ba3c34b37c605ee466cc828c4fed63b15531a38b58f5ec67**

Radicación No. 2018-00214
Demandante: Damexpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Documento generado en 19/08/2020 11:17:09 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2019-00346-00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB-S.A.
ESP.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que admite la demanda

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.-E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones números 63813 del 31 de agosto de 2018, 16920 del 27 de mayo de 2019 y 32470 del 10 de agosto de la misma anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB-S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en **medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de éste deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

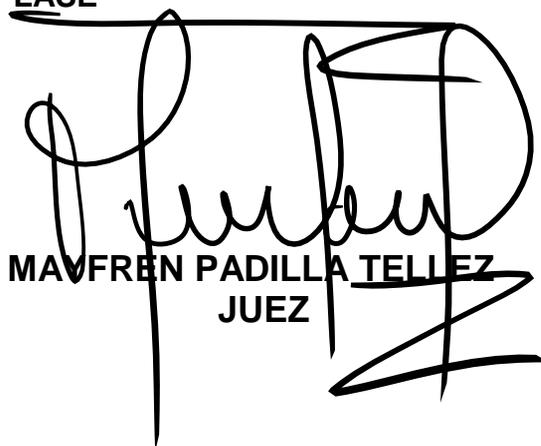
CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. **Olga Yaneth Angarita Amado** identificada con la C.C. 52.227.076 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. 171.341 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 19 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto surtan las notificaciones y traslados ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

Exp. No.: 2019-00346
Demandante: ETB-S.A E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ce90e713249087919dca4a73a1a43155f7f6c58310471e8170085b1478f869

Documento generado en 19/08/2020 11:18:01 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2019-00349-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud
Medio de Control: Nulidad (Lesividad)

Auto por medio del cual se inadmite la demanda

El **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud**, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad bajo la modalidad de lesividad, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Auto 6200 del 12 de diciembre de 2011, por el cual se ordenó cesar todo procedimiento dentro de la investigación administrativa No. 484 de 2010, adelantada contra el señor Raúl Castaño Escamilla y se dispuso confirmar la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Salud.

Igualmente se pretende la nulidad de la Resolución No. 0620 de 11 de septiembre de 2015, que resolvió la solicitud de reconsideración o revocatoria del acto administrativo contenido en la Carta/respuesta 2015EE25100-2015ER7274 y la Resolución 0678 de 21 de septiembre de 2015, mediante la cual aclara el artículo 2º de la Resolución 620 de 2015.

Como pretensiones subsidiarias, se reclama la nulidad de la inscripción con radicado 24727 del 8 de mayo de 2012, mediante el cual se inscribió al señor Raúl Castaño Escamilla en el registro especial de prestadores de servicios de salud, del Acta de entrega de distintivos de fecha 12 de mayo de 2008, suscrita por la Dirección de Servicios de Salud Vigilancia y Control de la Oferta, del acta de entrega de distintivos No. 053156 y del formulario de novedades, radicado 79010 de 9 de octubre de 2015.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. El artículo 165 del C.P.A.C.A., regula lo referente a la acumulación de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

De la revisión del escrito contentivo de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que la parte demandante pretende la nulidad de varios actos, los cuales derivaron de distintas actuaciones administrativas.

En efecto, (i) solicita la declaratoria de nulidad del Auto 6200 del 12 de diciembre de 2011, en donde dispuso el cierre de la investigación administrativa seguida en contra del señor Raúl Castaño Escamilla, y como consecuencia de ello confirmar su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud; así como de las Resoluciones 0620 del 11 de septiembre de 2015, en donde se resolvió solicitud de reconsideración de revocatoria de acto administrativo, y 0678 del 21 de septiembre de la misma anualidad, mediante la cual se ratifica la decisión; y del formulario de novedades radicado 79010 del 98 de octubre de 2015.

Así mismo, (ii) cuestiona la inscripción No. 24727 del 8 de mayo de 2012, mediante la cual el señor Castaño Escamilla se inscribió en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, y solicitó habilitación para ejercer los códigos 350 que corresponde a Medicina Alternativa-Terapia Alternativa y 905 referente a Promoción en Salud; deprecando, la anulación del Acta de entrega de Distintivos 053156 y 053209 de fecha 12 de mayo de 2008, de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud Vigilancia y Control de la Oferta y del formulario de novedades 79010 de 9 de octubre de 2015.

Luego es evidente, que los actos demandados se originaron en actuaciones administrativas distintas, al igual que algunos de ellos no tienen el carácter de actos administrativos, pues en el primer evento se deriva de una solicitud de investigación administrativa, como resultado de una visita de verificación efectuada en la sede en la cual el señor Castaño Escamilla presta servicios médicos; y en el segundo caso, la actuación administrativa versó en el estudio del cumplimiento de requisitos para acceder a los distintivos de habilitación para la prestación de servicios médicos consistentes en Medicina Alternativa-Terapia Alternativa y Promoción en Salud; por tanto, el estudio de legalidad de los actos antes descritos no podrá efectuarse en conjunto tal como fue planteado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

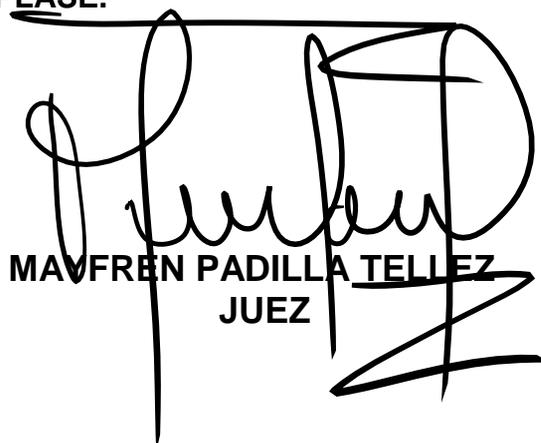
Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bd635bc05d38e47db17a54e3bef767cc2f974604fa898b1610d1250f826d84**

Documento generado en 19/08/2020 11:19:12 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001-33-34-006-2019-00352-00
Demandante: Juan Carlos Chuquin Garzón
Demandado: Lady Cecilia Rivera Camacho
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto que ordena remitir por competencia.

El señor **Juan Carlos Chuquin Garzón**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Movilidad de Cundinamarca**, a fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 1º de agosto de 2019 que niega la prescripción de los cobros coactivos de los comparendos Nos. 1338656 de 2007, 1353652 de 2007, 1356185 de 2007, 1928584 de 2008 y 1928526 de 2008; del oficio de 5 de septiembre de 2019, que denegó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación y del oficio de 10 de octubre de 2019, que confirma la negativa de prescripción de la acción coactiva de los comparendos antes indicados.

Para resolver:

SE CONSIDERA

En el presente caso, una vez revisados la demanda y sus anexos se puede establecer que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la prescripción de los procesos de cobro coactivo adelantados respecto de los comparendos Nos. 1338656 de 2007, 1353652 de 2007, 1356185 de 2007, 1928584 de 2008 y 1928526 de 2008, en los cuales se libró mandamiento de pago mediante Resoluciones Nos. 3675, 3674 del 26 de mayo de 2009, 7567 del 18 de mayo de 2009, 752 del 3 de abril de 2009,

Ahora, en lo que respecta a la competencia para conocer del presente asunto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*b) **De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”***

(Resaltado por el despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos al cobro coactivo administrativo, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

Por lo expuesto, **El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

VASL

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1a89a6dcab39cb7127a4c3bf86d380949f0862f5d989dc12045900227b1740**
Documento generado en 19/08/2020 11:19:53 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4°

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2019-00219-00
Accionante: Hugo Armando Higuera Sanabria
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP.
Acción: Tutela

Auto de obedézcase y cúmplase, excluido de revisión

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 25 de septiembre de 2019, por medio de la confirmó la providencia dictada por este Despacho el 28 de agosto de la misma anualidad.

De otra parte, debido a que la presente acción de tutela no fue objeto de revisión por la Corte Constitucional, comuníquese esta decisión al accionante por el medio más rápido y eficaz.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes, archívese el presente expediente o anéxese al cuaderno de incidente si lo hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
VASL
Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c544452803858952bc76e2fa69f578e58a5e355cd5622d159295a43fe75379c8
Documento generado en 19/08/2020 12:05:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación

Expediente No. **11001-33-34-006-2016-00086-00**
Demandante: **Piscicola Fish Flow LTDA**
Demandado: **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto fija fecha audiencia de conciliación art. 192 Inciso 4º del CPACA.

Estando al Despacho el expediente de la referencia, se tiene que en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), se había señalado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el pasado 15 de abril hogaño; diligencia que no fue posible realizarla debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por la enfermedad Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta la anterior normatividad; se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la cual se surtirá en forma virtual y el link o enlace de acceso a la misma será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes como dirección de notificaciones; de acuerdo a las reglas impartidas por el área de informática del CENDOJ de la Rama Judicial.

De otra parte, teniendo en cuenta que las partes están siendo convocadas a una audiencia de conciliación, es del caso requerir a la entidad demandada, para que con una antelación de dos (2) días, a la fecha que se señale, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

Por lo anterior, se

DISPONE:

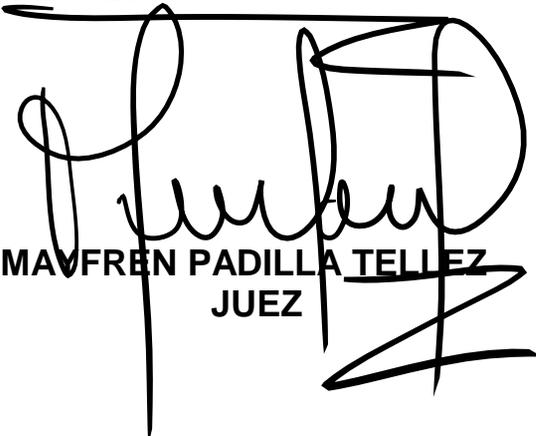
PRIMERO: Fijase como fecha y hora para celebrar en forma virtual la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día **martes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 11:30 p.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría solicítese agendamiento de sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia, será informado a las partes a través de correo electrónico; quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente **Certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, con una antelación de dos (2), a la fecha que se señaló para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164f7ee3b0bede16cf997b165b0eca8ac24b077dfc9e167d39c205ef399563ee

Documento generado en 19/08/2020 12:43:04 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2017-00216-00
Demandante: Transporte Galaxia S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Auto por medio del cual se fija nueva fecha para audiencia del artículo 180 CPACA

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, para proveer de conformidad.

Se advierte que en el auto que antecede, el Despacho había fijado para el día 26 de marzo de 2020 la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, la misma no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, no sin antes advertir que la etapa de excepciones previas fue agotada en diligencia de 21 de agosto de 2019 (Pág. 293 expediente virtual).

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de

las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Una vez verificado que los intervinientes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual. Para el efecto, el link o enlace de acceso será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijase como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a realizarse de manera virtual, el día **martes 25 de agosto de dos mil veinte (2020) a las 02:30 p.m.**

SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala virtual y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Requiérase a la parte demandada para que aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente **Certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, con una antelación de dos (2), a la fecha que se señaló para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c9b9b7059685139cbdeed1aac55a2884e3137e9fcc56473cc9f6e7fa1d673a**
Documento generado en 19/08/2020 12:58:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00408-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto reprograma audiencia de conciliación Pos-fallo.

Revisado el expediente se observa que la diligencia que se había programado para celebrarse el pasado 1º de abril de 2020 de los corrientes, no fue posible llevarla a cabo debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por el virus Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta la anterior normatividad; se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la cual se surtirá en forma virtual y el link o enlace de acceso a la misma será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes como dirección de notificaciones; de acuerdo a las reglas impartidas por el área de informática del CENDOJ de la Rama Judicial.

De otra parte, teniendo en cuenta que las partes están siendo convocadas a una audiencia de conciliación, es del caso requerir a la entidad demandada, para que con una antelación de dos (2) días, a la fecha que se señale, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijase como fecha y hora para celebrar en forma virtual la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el **día martes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 3:30 de la tarde (3:30 p.m.)**.

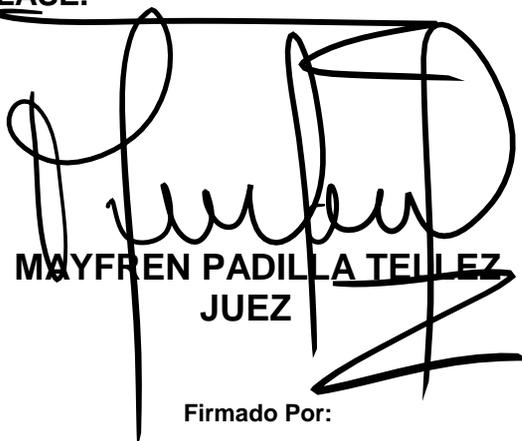
SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia, será informado a las partes a través de correo electrónico; quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a

estudio el presente asunto, con una antelación de dos (2) días, a la fecha que se señaló para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

JVMG

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634005f2058fcf352488ec34bdaa4301f5c61acc7110f0f6c6147c4f906b4033**
Documento generado en 19/08/2020 01:33:03 p.m.